



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2023-00303-00.

Sentencia de Primera Instancia

Fecha: Julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **Magally Cecilia Cruz Castaño**, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 52.318.864, quien actúa en nombre propio.

2.- Identificación del sujeto o sujetos de quien provenga la amenaza o vulneración:

(Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por la accionante contra:
 - **JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
- b) El Juzgado accionado surtió la notificación de las partes, terceros y de los apoderados que constituyen los extremos procesales dentro del proceso objeto de ataque en la presente acción constitucional.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

- La accionante indica que se trata del derecho a la administración de justicia, el debido proceso, “*temeridad y mala fe*”.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* La parte accionante en su escrito manifestó que:
 - Con ocasión de la condena en costas al Banco Pichincha, promovió demanda ejecutiva contra la entidad bancaria el 7 de junio de 2022, así mismo presentó la correspondiente solicitud de medidas cautelares.
 - El Juzgado accionado profirió el mandamiento de pago el 18 de agosto de 2022. No obstante, se omitió decretar las cautelares decretadas.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- El 7 de septiembre de 2022 solicitó nuevamente las misas medidas cautelares, las cuales solo fueron decretadas por el despacho accionado el 1 de diciembre de 2022.
- El proceso ingresó el 23 de febrero de 2023, y hasta el 31 de marzo siguiente se notificó la providencia por cuya virtud se decretó la terminación del proceso. Empero, no se indicó a órdenes de quien se debía hacer la entrega del depósito judicial.
- El 13 de junio de 2023 el accionado profirió un auto, en el que requirió a la parte actora en procura de que aportara la certificación bancaria para realizar la entrega de los depósitos judiciales.
- La accionada cumplió con lo ordenado el 23 de junio de 2023, por lo que el expediente ingresó nuevamente al despacho. Al respecto, manifestó que *“para demorar por lo menos tres meses a la salida del Despacho, con una providencia que no me da ninguna solución”*.

5- Informes: (Art. 19 D. 2591/91)

- a) El **JUZGADO TREINTA Y NUEVA (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** informó lo siguiente:
 - Que en ese Despacho judicial se tramitó el proceso ejecutivo con radicado n°.110014003013920150161600, promovido por la señora MAGALLY CECILIA CRUZ CASTAÑO contra el BANCO PICHINCHA S.A., con el fin de obtener el pago de las costas procesales.
 - El 18 de agosto de 2022 se libró el mandamiento de pago deprecado.
 - El 20 de febrero de 2023 el apoderado del ejecutado informó que constituyó un depósito judicial por valor de \$1.200.000 para que se declarara cancelada totalmente la obligación y, en consecuencia, la terminación del proceso.
 - Por lo tanto, se profirió el auto calendado 31 de marzo de 2023 en el que declaró la terminación del proceso por pago total.
 - Mediante la providencia adiada 25 de julio de 2023 se realizó el control de legalidad en virtud de lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, de tal suerte que se *“declaró la nulidad”* de lo actuado desde el auto de 31 de marzo de 2023, toda vez que no se cumplían los requisitos para terminar el proceso por pago de la obligación, así como tampoco resultaba viable la orden de la entrega de los títulos.

6.- Pruebas:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

Determinar si existe vulneración al acceso a la administración de justicia implorado por el accionante por cuenta de las actuaciones realizadas por el Juzgado accionado en el marco del proceso con radicado n.º 110014003039 2015 01616 00.

8.-Derechos implorados:

Derecho al acceso a la administración de justicia.

El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-317 de 2019, indicó:

“(...)

*El contenido de este derecho tiene, por lo menos, tres categorías: (i) las relacionadas con el acceso efectivo al sistema judicial; (ii) las que tienen que ver con el desarrollo del proceso; y (iii) las relativas a la ejecución del fallo. Estos tres tipos de garantías cuentan con contenidos distintos: “La primera comprende: (i) el derecho de acción; (ii) a contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de derechos y obligaciones; y (iii) a que la oferta de justicia permita el acceso a ella en todo el territorio nacional. La segunda incluye el derecho a (iv) **que las controversias planteadas sean resueltas dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas**; (v) que éstas sean decididas por un tribunal independiente e imparcial; (vi) a tener todas las posibilidades de preparar una defensa en igualdad de condiciones; (vii) que las decisiones sean adoptadas con el pleno respeto del debido proceso; (viii) que exista un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias; (ix) que se prevean herramientas necesarias para facilitar el acceso a la justicia por parte de las personas de escasos recursos. La última de éstas abarca (x) la posibilidad efectiva de obtener respuesta acorde a derecho, motivada y ejecutable; y que (xi) se cumpla lo previsto en esta.*

(...)” (Negrilla fuera de texto)

Debido proceso

En relación con el derecho al debido proceso la Corte Constitucional a lo largo de su desarrollo jurisprudencial lo ha definido como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico «...a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia...»¹,

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-341 de 2014.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Respecto a ese “conjunto de garantías” el Alto Tribunal Constitucional lo ha sintetizado en varios grupos, más recientemente en decisión SU-174 de 2021, esbozó lo siguiente:

i) el derecho a la jurisdicción; ii) el derecho al juez natural; iii) el derecho a la defensa; iv) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; y v) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

9.-Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política incorpora la acción de tutela como un mecanismo judicial de carácter preferente y sumario, diseñado para proteger de forma inmediata los derechos fundamentales, cuando éstos se vean amenazados o vulnerados por parte de cualquier autoridad pública, y excepcionalmente por particulares, como consecuencia de sus acciones u omisiones.

Respecto a las omisiones de quienes se encuentran investidos con la facultad de impartir justicia, estas están relacionadas con su carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo², ya que los servidores públicos son responsables, entre otros motivos, por la omisión en el ejercicio de sus funciones; dentro estas se encuentra el cumplimiento de los términos procesales, por lo tanto los casos de mora judicial se han subsumido en tal concepto.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-186 de 2017 esbozó:

“La procedencia formal de la acción de tutela por el incumplimiento de términos procesales fue objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional desde sus decisiones iniciales, entre otras, cabe mencionar la sentencia C-543 de 1992, en la que se afirmó que: “de conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas, no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado. En esa condición no están excluidos de la acción de tutela respecto de actos u omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales, lo cual no significa que proceda dicha acción contra sus providencias. Así, por ejemplo, nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales”.

² Al respecto, artículos 6º y 228 de la CP, en concordancia con el artículo 4º de la Ley 270 de 1996.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia identidad entre la parte convocante y la autoridad compareciente, de suerte que se tiene por cumplido tal requisito.

En el apartado de **subsidiariedad** la jurisprudencia constitucional se ha referido a la satisfacción de este requisito en casos de omisión por parte de funcionarios judiciales en el cumplimiento de los términos procesales, estableciendo que los requisitos para verificar la satisfacción de la subsidiariedad son: *(i) la acreditación por parte del interesado de haber asumido una actitud procesal activa y (ii) el hecho de que la parálisis o dilación no obedezca a su conducta procesal*³.

En el presente caso, respecto del primer elemento, se evidencia que el accionante ha demostrado una actitud procesal activa y, respecto al segundo elemento, no encuentra este Despacho que el hoy convocante haya desplegado maniobra alguna en su actuar procesal que busque dilatar el proceso objeto de ataque constitucional.

En relación al requisito de **inmediatez** se constata que se cumple con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad que ha determinado la jurisprudencia Constitucional.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículos 29 y 229 de la Constitución Política.

b.- Caso concreto: El objeto de la presente acción de tutela se concreta en el cese de la presunta mora judicial en la que ha incurrido el Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil Municipal de Bogotá D.C., dentro del proceso radicado n.º 11001400303920150161600.

En efecto, la accionante señala que el referido proceso no ha tenido un desarrollo normal y expedito, había cuenta que el despacho accionado tarda en proferir sus decisiones las cuales no resuelven de fondo sus pedimentos.

La última actuación realizada por la parte actora consiste en la remisión de la certificación bancaria solicitada por el accionado en el proveído 16 de junio de 2023. Sin embargo, a juicio de la accionante, el despacho se tardará tres (3) meses en pronunciarse sin que le dé alguna solución.

³ Corte Constitucional, Sentencia SU-453 de 2020.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sobre la afirmación realizada por la accionante, es menester memorar que la acción de tutela no está concebida para amparar hechos inciertos y futuros, por el contrario, debe existir una amenaza contundente, cierta, ostensible, inminente y clara.

Lo anterior, consulta lo enseñado por la Corte Constitucional en la Sentencia T – 279 de 1997, que en lo pertinente se transcribe:

“La informalidad de la tutela no justifica el que los ciudadanos recurran a ella con el único propósito de conjurar una situación que consideran, a través de conjeturas, podría ocasionar un perjuicio. Dicha acción no protege derechos fundamentales sobre la suposición de que llegarían a vulnerarse por hechos o actos futuros. Por ello el ciudadano, actuando directamente o a través de apoderado, cuando vaya a instaurar una acción de amparo debe cotejar, sopesar y analizar si en realidad existe la vulneración o amenaza de tales derechos, pues la tutela no puede prosperar sobre la base de actos o hechos inexistentes o imaginarios, lo cual, por el contrario, conduce a congestionar la administración de justicia de modo innecesario y perjudicial para ésta.”

En ese orden, se advierte que la manifestación realizada por la señora Cruz Castaño constituye un hecho futuro e incierto, comoquiera que *i.-*) a la fecha de la presentación de la acción de tutela no habían transcurridos tres (3) meses desde que el expediente objeto de queja constitucional había entrado al despacho, y *ii.-*) aún no se había proferido ninguna decisión de la que se pueda predicar que no dio ninguna solución.

Realizada la anterior precisión, el Despacho entra a verificar si el estrado judicial accionado incurrió en mora judicial en resolver lo que en derecho corresponda respecto al cumplimiento del requerimiento efectuado mediante el proveído adiado 13 de junio de 2023.

De la revisión efectuada al expediente identificado con el radicado n°. 2015-1616, se observa que el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá profirió un auto en el que requirió a la ejecutante para que aportara copia del certificado bancario con el fin de realizar la correspondiente entrega de dineros.

De tal manera que la señora MAGALLY CECILIA CRUZ CASTAÑO allegó un mensaje de datos el 23 de junio de 2023, por medio del cual aportó copia de la certificación bancaria pedida.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Page 1

De: ["MAGALLY CECILIA CRUZ CASATÑO MAC3" <cruzmagally@hotmail.com>](mailto:cruzmagally@hotmail.com)

Para: ["Juzgado 39 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C." <cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>](mailto:cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Fecha: 23/06/2023 3:46:52 p. m.

Asunto: ALLEGO CERTIFICACIÓN BANCARIA PROCESO 2015-01616-00

Datos
adjuntos: 08CERT BANCARIA.pdf

En consecuencia, el 29 de junio de 2023 la secretaría de juzgado accionado ingresó el expediente al despacho en procura que se resuelva lo que en derecho corresponda.

De tal suerte que, durante el presente trámite constitucional, la Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá profirió la providencia de fecha 25 de julio, mediante la cual realizó el control de legalidad previsto en el canon 132 del Estatuto Procesal Civil.

En efecto, el referido estrado consideró que se incurrió en error en la providencia del 31 de marzo de 2023, habida cuenta que no se cumplían los presupuestos para terminar el proceso por el pago total de la obligación ejecutada ya que el demandado solo manifestó que realizó un depósito judicial por la cifra cobrada, más no por sus intereses moratorios.

Por lo que se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del 31 de marzo de 2023 y, se adoptaron las medidas para sanear el litigio.

La anterior determinación era susceptible de recurso y fue notificada en el estado 69 de 26 de julio de 2023, tal como se observa:

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.69**
Hoy 26 de julio de 2023

La Secretaria: Yady Milena Santamaria Cepeda

Dicho lo anterior, no habrá lugar a emitir orden alguna al Juzgado accionado, toda vez que media proveído que resuelve la solicitud presentada, por lo que, este Despacho considera que nos encontramos en presencia de la figura jurídica de carencia actual del objeto por hecho superado, en virtud a que el motivo de presentación de la acción de tutela



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

desapareció, configuración que el Alto Tribunal Constitucional definió en sentencia T-054 de 2020, así:

“1. Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración jurisprudencial

14. La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor”.

15. Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición.

16. En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante “la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor”.

En ese orden de ideas, acabó la vulneración de los derechos deprecados por la accionante y, por consiguiente, resultaría improcedente adoptar una decisión respecto de su afectación debido a que las causas que la originaron desaparecieron en tanto sus pretensiones fueron atendidas en el transcurso de este trámite tutelar.

Por último, es menester recordar que la acción de tutela no debe ser contemplada como una instancia adicional o paralela, de allí que sea un deber del actor agotar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le proporciona para la defensa de sus derechos.

Lo anterior acorde a los principios de autonomía e independencia judicial, cosa juzgada y seguridad jurídica, ya que, de asumirse que la acción de tutela es un mecanismo de protección alterno al ordinario en este caso, se corre el riesgo de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a las demás jurisdicciones.

Desde esa perspectiva, le está vedado al Juez Constitucional, en principio, inmiscuirse en los trámites propios de la jurisdicción ordinaria, o constituirse como una instancia paralela a esta.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción de tutela impetrada por MAGALLY CECILIA CRUZ CASTAÑO, contra el JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, de no ser impugnada la presente decisión, para su eventual revisión.

Notifíquese,

CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

CBG.